

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio entre España y Bélgica, firmado en Madrid el 23 de Julio de 1887, prorrogando el Tratado de comercio de 4 de Mayo de 1878.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de los belgas, persuadidos de las ventajas que han resultado para los dos países del Tratado de comercio de 4 de Mayo de 1878, y deseando establecer de un modo más duradero las relaciones comerciales entre España y Bélgica, han resuelto firmar un Convenio con tal objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España. Al Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Ministro de Estado;

Y S. M. el Rey de los belgas: Al Excmo. Sr. Eduardo Anspach, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo único. El Tratado de 4 de Mayo que regula las relaciones comerciales entre España y Bélgica, quedará en vigor y producirá sus plenos y enteros efectos hasta 1892, en la fecha en que espire el Tratado hispano francés.

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Madrid en el más breve plazo posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Madrid, por duplicado, el 23 de Julio de 1887.

Firmado (L. S.) Segismundo Moret.

Firmado (L. S.) Eduardo Anspach.

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Debiendo verificarse en la ciudad de Barcelona la Exposicion internacional, cuya inauguracion está anunciada para el dia 8 del próximo Abril, es de esperar que V. S. prestará su concurso para que sea completo el éxito de una empresa, debida á la iniciativa de la laboriosa capital del Principado de Cataluña.

Los deseos de la Junta organizadora y los del Ministro son que con la mayor premura convoque y organice V. S. Juntas de comerciantes, industriales y propietarios que activen la propaganda y promuevan la concurrencia de expositores, extendiendo este movimiento á los pueblos, con cuyo objeto se dirigirá V. S. á los respectivos Alcaldes.

La Comisaría Regia constituida por el Gobierno en Barcelona, tiene la mision de organizar todo el servicio de transportes de los efectos que pertenezcan al Estado, para lo cual es necesario que todas las dependencias oficiales que hayan de concurrir, formen en el más breve plazo posible un presupuesto de embalaje y de arrastre hasta la estacion más próxima de ferrocarril, desde la cual la Comisaría se

encargará de su conduccion. Estos presupuestos deben ser enviados al Comisario Regio, Barcelona, para que una vez aprobados, disponga la remision de fondos.

Los particulares tienen que hacer todos los gastos por su cuenta, si bien utilizando las rebajas acordadas por las Compañías.

Para facilitar los transportes de efectos particulares, la Comisaría tiene autorizadas á diversas Compañías, que establecerán representantes en todas las capitales y poblaciones importantes. Estos agentes se personarán en ese Gobierno de provincia con la correspondiente autorizacion, debiendo V. S. procurar que su presencia llegue á conocimiento de los expositores, para que se pongan de acuerdo con ellos, á fin de facilitar el transporte; organizar la remision y aprovechar la rebaja de tarifas.

Los objetos que remitan los particulares y que no sean comerciales, sino artísticos y de lujo, no pagarán nada por las instalaciones que ocupen.

Las Diputaciones provinciales, por su organizacion y por los valiosos elementos de que se componen, pueden prestar eficaz apoyo, popularizando el pensamiento de la Exposicion, haciendo comprender á los pueblos su trascendencia, y concurriendo á ella.

Al someter á la consideracion de V. S. estas ligeras observaciones que su ilustracion é inteligencia sabrá ampliar, confía el Ministro que suscribe que V. S. ha de contribuir poderosamente con su celo al brillante éxito de aquel certámen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 15 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 16 de Julio último concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 16 DE JULIO DE 1887, CONCEDIENDO DERECHOS PASIVOS AL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Título primero.

DE LA ADMINISTRACION.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta central.

Artículo 1.º Son atribuciones de esta las siguientes:

1.º Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.

2.º Cuidar de que las Juntas provinciales de Instruccion pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º de la ley, y de que los depositen en la forma establecida por la misma en su art. 4.º

3.º Admitir donativos ó legados en dinero ó efectos públicos.

4.º Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tan-

to por la Junta central, como por las provinciales, distribuirlos y ordenar el pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios.

5.° Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reduccion del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de las Escuelas públicas.

6.° Ordenar las devoluciones que procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley.

7.° Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende la ley, con arreglo á sus prescripciones y á las de este reglamento.

8.° Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspension ó separacion de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.° Para que la Junta central pueda tomar acuerdos, es necesario que concurren á la sesion las dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesarios para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurren á la sesion en que dicho acuerdo haya de tomarse.

CAPÍTULO II

Del Presidente.

Art. 3.° Corresponde al Presidente:

1.° Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.° Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su V.° B.°

3.° Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.

4.° Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las autoridades, con el Banco y con los particulares.

5.° Autorizar con su V.° B.° las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.

6.° Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el artículo 7.° de la ley.

7.° Ordenar los pagos que procedan.

8.° Dar posesion á los empleados de la Junta.

9.° Ejercer la inspeccion sobre estos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta central.

Art. 4.° El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuidas á este.

Art. 5.° En casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá á estos con todas sus atribuciones el Vocal de mayor edad.

CAPÍTULO III

Del Secretario.

Art. 6.° Son atribuciones del Secretario:

1.° Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.

2.° Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.

3.° Tener la direccion inmediata y personal de los trabajos de Secretaría.

4.° Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.

5.° Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales.

6.° Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesion y cese de los empleados de la misma.

Art. 7.° El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencia y enfermedades.

Cuando concurren á las sesiones que celebre la Junta central no tendrá en ella voz ni voto, funcionando solo como Secretario.

CAPÍTULO IV

De las oficinas de la Junta.

Art. 8.° El personal encargado de los trabajos de la Junta central se sujetará á la siguiente plantilla:

Secretaría.

Un Oficial segundo de Administracion.

Un idem tercero de idem.

Un idem cuarto de idem.

Tres idem quintos de idem.

Contaduría.

Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado.

Un Oficial segundo de Administracion.

Un idem tercero de idem.

Un idem cuarto de idem.

Tres idem quintos de idem.

Un Portero-Conserje de las oficinas.

Dos Ordenanzas.

El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.

Para los puestos de Oficiales segundo tercero y cuarto de Contaduría serán preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.° Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento, y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta central.

Á la propuesta de la Junta para el nombramiento de los oficiales quintos precederá un exámen, cuyo programa redactará la misma Junta.

CAPÍTULO V

Del Contador.

Art. 11. Corresponden á este los siguientes deberes y atribuciones:

1.° Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que faltan y redactar y expedir los reparos que procedan.

2.° Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirlas á Secretaría.

3.° Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.

4.° Instruir los expedientes de todo género que se refieran á Contabilidad, remitiéndolos despues de ultimados á Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.

5.° Llevar la cuenta y razon de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble.

6.° Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de Contabilidad que previene este reglamento.

Título II

DE LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De la contabilidad de la Junta central.

Art. 12. El Contador de la Junta central llevará, á partir desde 1.° de Julio de 1887, la contabilidad de las

operaciones que se ejecuten, abriendo al efectos los siguientes libros:

1.° Un borrador de ingresos.

2.° Un idem de pagos.

3.° Un libro Diario.

4.° Un idem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros á que se refiere el anterior artículo, se llevarán los auxiliares siguientes:

1.° Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, Escuela que servia, haber que se le concede, dia en que ha de empezar á percibirle, causa por que cesa ó debe cesar.

2.° Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignan á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.

3.° Un libro de giros, en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.

4.° Un libro de cuentas con las Escuelas vacantes y las servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de esta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince dias antes de terminar cada trimestre, una distribucion de fondos, con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco ó sus sucursales.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales, formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelacion necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razon de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor empezarán tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobacion, y deberá quedar terminado en el siguiente dia, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de instruccion pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer exámen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo, pero si estos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formacion y publicacion del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotacion.

Art. 18. El exámen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta central, y su fallo á la Junta por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 16 del reglamento, y constará de las partidas siguientes:

Cargo ó Debe.

1.° Importe de lo cobrado por la subvencion concedida por el Gobierno.

2.° Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.

3.° Idem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los Maestros.

4.° Idem de los sueldos de las Escuelas vacantes.

5.° Idem de la mitad de las servidas interinamente.

6.° Idem de los donativos recibidos.

7.° Idem de los reintegros verificados.

Data ó Haber.

1.° Satisfecho por pensiones.

2.° Idem por jubilaciones.

3.° Idem por devoluciones.

CAPÍTULO II

De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instruccion pública.

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.° de la ley, las Juntas provinciales de Instruccion pública recaudaran las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

1.° Borrador de ingresos.

2.° Borrador de pagos.

3.° Diario.

4.° Mayor.

5.° Los libros auxiliares que estimen convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al dia siguiente al Diario y Mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 22. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos de los Maestros, Maestras y Auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

Art. 24. Los Secretarios de las Juntas provinciales de instruccion pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que procedan con arreglo á la ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes; y las devoluciones con los oportunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidacion correspondiente.

Dichas cuentas, justificadas en

forma que queda expresada, se remitirá á la Junta Central en los veinte primeros dias del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictámen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince dias, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 25. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignacion expedida por la Junta Central, y como justificante de ella, se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abóñarán á los legítimos herederos, previa la debida justificacion de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una informacion administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27. En los casos de traslacion de pagos de una provincia á otra no serán dados de alta en nómina sino despues de recibir la certificacion de cese y liquidacion de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificacion se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos antes los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el artículo 19 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el art. 3.º de la ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales en la forma determinada por la citada ley.

(Se concluirá.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes las cátedras de Agricultura de los Institutos de Albalate, Teruel, Canarias, Lérida, Vitoria, Cabra, Segovia, Cádiz, Guadalajara, Huesca y Pamplona, con 3.000 pesetas, y las de Figueras, Mahon y Casariego de Tapia, con 2.000, las cuales han de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Ma-

drid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintian años de edad, y ser Ingeniero agrónomo, ó Licenciado en Ciencias naturales ó Físico-químicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 9 de Diciembre de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 14.

MONTES.

El dia 31 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 80 pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Torrelavega y ante la presidencia de su Alcalde 45 robles inmadurables, que se calcula producirán 35 carros de leña, los que existen descortezados en el monte Viesca, del pueblo de Campuzano, en aquel Ayuntamiento.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 14 de Enero de 1888.

El Gobernador, Rafael Martos.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Extracto de la sesion del dia 11 de Enero de 1888.

Sres. Celis, Echegaray, Lopez del Rivero, Ibarra y Diez de Ulzurrun. Se adoptan los siguientes acuerdos: Admitir, previa declaracion de urgencia, en el hospital de San Rafael á la enferma pobre María García, vecina

de Villacarriedo, y en la casa de Caridad al desvalido pobre Simoa Juan Ruiz, vecino de Rivamontan al Mar.

Otorgar, hecha igual declaracion, consentimiento para contraer matrimonio á la expósita Valentina Eusebia de San Emeterio, residente en Escalante.

Remitir al Jefe de la zona militar de Santoña, para que surta los efectos oportunos, el certificado que acredita hallarse sirviendo como voluntario en Cuba el mozo Eustasio Francisco Pardo y Fernandez, del Ayuntamiento de Soba en el reemplazo de 1886.

Unir á sus antecedentes el certificado que acredita hallarse sirviendo como voluntario en Cuba el mozo Vicente Diaz Ordoñez, número 9 del Ayuntamiento de Corvera en el primer reemplazo de 1885, por haber sido ya admitido en tal concepto.

Interesar del Director del hospital cívico de esta ciudad el ingreso en el mismo del mozo del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Torrelavega Domingo Alonso Pardo, á los efectos indicados en la hoja de reconocimientto del mismo, que se acompañará.

Interesar del Alcalde de Santander que informe si en los reemplazos primeros de 1885, 1886 y 1887 se reclamó por algun interesado la revision de la excepcion del mozo Pedro Derrac Astiz, del reemplazo de 1884.

Informar al Sr. Gobernador civil en las cuentas municipales del Ayuntamiento de Bareyo correspondientes al ejercicio de 1874 á 75.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

(Pasa á la cuarta plana.)

ORRAS PÚBLICAS PROVINCIALES DE SANTANDER.

Distrito occidental.

CARRETERA DE CABUERNIGA

A LA DE PALENCIA A TINAMAYOR.

MES DE SETIEMBRE DE 1887.

Relacion de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en los trabajos del camino vecinal que enlaza dicha carretera con la del Estado de Cabxon de la Sal á Reinosu en expresado mes.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES.		Sumas parciales. Pesetas.	TOTALES. Pesetas.
		Número.	Precio. Pesetas.		
Peones.	Tiburcio Prieto.	11	2'38	26'18	44'18
"	Andrés Suarez.	3	2'00	6'00	
"	Roque Gonzalez.	3	2'00	6'00	
"	Antonio Cotilde.	3	2'00	6'00	
		Total			44'18

Asciende esta relacion á la expresada cantidad de cuarenta y cuatro pesetas con diez y ocho céntimos.—Valle 30 de Setiembre de 1887.—V.º B.º—el Director, José R. Cereceda.—Conforme: el Auxiliar, Antonio Molpeceres Arenales.—El peon-capataz, Estéban Fernandez.

La Comision provincial, en sesion del dia 7 del corriente, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la ley provincial, la precedente cuenta se publique en el Boletin oficial de la provincia.

Santander 10 de Enero de 1888.—El Vicepresidente, Ramon Diez de Ulzurrun.—P. A.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 12 de Enero de 1888.

Señores Celis, Echegaray, Ibarra, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Aprobar el presupuesto probable de los gastos de material de la cárcel de Torrelavega durante este mes, importante 74 pesetas 50 céntimos.

Otorgar, previa declaracion de urgencia, consentimiento para contraer matrimonio al expósito Ladislao, residente en Torrelavega.

Aprobar la cuenta de suministros de víveres á los presos de la cárcel de Torrelavega, durante el mes de Diciembre último, que asciende á 791 pesetas 25 céntimos, debiéndose pagar con cargo á la consignacion correspondiente á este servicio.

Pedir al Director del manicomio de Valladolid noticias respecto al ingreso y salida de varios dementes, para comprobar la relacion de estancias correspondiente al segundo trimestre del corriente ejercicio económico.

Señalar el dia 20 del corriente para que se presente á ser reconocido en revision el mozo Ladislao San Emeterio, numero 8 del Ayuntamiento de Penagos en el reemplazo de 1884.

Disponer, previa declaracion de urgencia, la colocacion de alambres en las ventanas y blanqueo de las prisiones de la cárcel de Torrelavega, aprobando el presupuesto de 150 pesetas, formado al efecto por el Arquitecto, quien se encargará de su ejecucion; quedar enterada de haberse sustituido en la misma cárcel el alumbrado de aceite por el de petróleo, y pasar á la Contaduría para que se unan al libramiento de su razon, como comprobantes del mismo, las cuentas de los gastos ocasionados con las obras ejecutadas en dicha cárcel.

Pedir informe al Ayuntamiento de Riotuerto sobre las razones que tuvo para no formar expediente de prófugo al mozo Francisco Arronte Cantolla, del 2.º reemplazo de 1885, por su falta de presentacion á ser clasificado, manifestando si se instruyó dicho expediente con posterioridad y la declaracion dictada, así como si el mozo reside en Méjico ó en la isla de Cuba.

Pasar á informe del Ayuntamiento de Santander, para que informe sobre los hechos que el Auditor señala, el expediente instruido con motivo de no haberse presentado á ingresar en caja el mozo Gregorio Ruiz Mardones, del reemplazo de 1886.

Enviar comisiones de apremio á los Ayuntamientos que adeuden más de un cupo á los fondos provinciales, con excepcion de los que fueron últimamente apremiados, debiendo la Contaduría presentar relacion de los que se hallen en aquel caso.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Miera.

Los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica y urbana desde el último apéndice al amillaramiento presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas, debidamente justificadas, hasta el 31 del corriente mes, no siendo admitidas las que se presenten despues.

Miera 12 de Enero de 1888.—El Alcalde, Bráulio de Mier.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Los contribuyentes en este distrito por riqueza territorial y agregadas desde que se confeccionó el último apéndice, presentarán en esta Secretaría, en todo lo que resta del presente mes, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y en papel correspondiente: trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Vega de Liébana 14 de Enero de 1888.—Pedro Gutierrez.

Providencias judiciales.

DON FERNANDO LAVIN CASALIS, Juez municipal de esta capital ejerciendo la jurisdiccion ordinaria por hallarse ausente el propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado, por D.ª Ricarda Llata, viuda de Peñil, vecina y del comercio que fué de esta capital, representada por el Procurador D. Leocadio Reguera, ha presentado en concurso voluntario de acreedores la testamentaria de su finado esposo D. Felipe Peñil, como pagadora de deudas que fué nombrada, en cuyas diligencias en providencia del nueve del actual he acordado la publicacion del concurso por medio del presente edicto, previniendo á los que tengan que hacer pagos al concursado no lo verifiquen bajo pena de tenerlos por ilegítimos, y se hagan al depositario nombrado don Francisco Peñil de la Riva, vecino y del comercio de esta ciudad, ó á los síndicos que despues se nombren.

Así bien se cita y llama á todos los que se consideren acreedores á los bienes de la testamentaria de D. Felipe Peñil, para que el dia ocho de Febrero próximo venidero, y hora de las tres de su tarde, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, Cañadio, núm. 1, piso tercero, á celebrar la junta general para tratar de nombramiento de síndicos, previniéndoles presenten en el juicio, con la antelacion debida, los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de lo que previene el artículo 1.206 de la ley de Enjuiciamiento civil. Santander once de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—F. Lavin Casalis.—P. S. M., Juan Castrillo.

DON FERNANDO LAVIN CASALIS, Juez municipal de esta capital, representando la jurisdiccion ordinaria por ausencia en uso de licencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores al concurso necesario de la Sociedad minera nombrada «La Esperanza», domiciliada en esta ciudad, para que el dia veinte del próximo mes de Febrero, á las tres y media de la tarde, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cañadio, número uno, piso tercero derecha, á celebrar junta general para tratar sobre el exámen de créditos y acuerdos concernientes á la administracion del concurso, previniéndose á dichos acreedores que deben presentarse en la junta con los títulos de sus créditos respectivos, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella; pues así lo tengo acordado á instancia de la representacion de la sindicatura de referido concurso en providencia de catorce del corriente mes.

Dado en Santander á diecisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—F. Lavin Casalis.—Ante mí, Genaro Perez.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Julio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITO en los años económicos de 1879 á 1884		DÉBITO en los cuatro primeros meses del año económico actual.		TOTAL débito.
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	
Alfoz de Lloredo	22	25	1	80	24 05
Ampuero	8	75	»	»	8 75
Anievas	2	»	»	»	2
Arenas	6	50	6	»	12 50
Arredondo	6	»	1	70	7 70
Astillero	»	»	1	60	1 60
Bárcena de Cicero	12	»	4	»	16
Cabezon de Liébana	»	»	1	70	1 70
Cabezon de la Sal	27	50	»	»	27 50
Camargo	»	»	2	»	2
Camaleño	10	50	7	80	18 30
Campó de Yuso	1	75	»	»	1 75
Cártes	7	75	1	80	9 55
Castañeda	2	25	»	»	2 25
Castro ó Cillorigo	20	75	2	50	23 25
Cayon	16	25	1	80	18 05
Corvera	12	50	3	10	15 60
Corrales de Buelna	19	50	»	»	19 50
Enmedio	27	50	8	40	35 90
Entrambasaguas	6	75	1	80	8 55
Herrerías	1	75	»	»	1 75
Hermidas de Campó de Suso	67	75	13	20	80 95
Lamason	»	»	5	30	5 30
Liendo	»	»	1	20	1 20
Liérganes	13	»	»	»	13
Los Tojos	32	25	»	»	32 25
Luenta	5	50	5	»	10 50
Marina de Cudeyo	3	25	»	»	3 25
Mazuerras	1	75	2	70	4 45
Meruelo	3	50	»	»	3 50
Ongayo	1	50	»	»	1 50
Peñarrubia	6	50	1	70	8 20
Pesaguero	9	75	»	»	9 75
Pesquera	»	»	1	50	1 50
Pielagos	49	75	1	80	51 55
Polanco	11	75	»	»	11 75
Polaciones	31	75	»	»	31 75
Potes	4	75	1	40	6 15
Ramales	»	»	2	20	2 20
Rasines	3	50	»	»	3 50
Reocin	12	25	»	»	12 25
Rionansa	29	75	1	60	31 35
Rivamontan al Mar	9	»	2	40	11 40
Rozas (Las)	9	75	»	»	9 75
Ruente	»	»	1	60	1 60
Ruesga	8	75	»	»	8 75
San Felices de Buelna	1	75	10	90	12 65
San Miguel de Aguayo	19	50	1	60	21 10
Santiurde de Reinosa	3	75	»	»	3 75
Santiurde de Toranzo	1	50	5	70	7 20
Santillana	4	75	»	»	4 75
Selaya	4	»	»	»	4
Soba	10	25	3	»	13 25
Solórzano	2	25	1	30	3 55
Torrelavega	»	»	3	50	3 50
Tresviso	4	»	»	»	4
Valdáliga	19	25	1	40	20 65
Valdeolea	5	»	»	»	5
Valderredible	1	»	1	60	2 60
Val de San Vicente	21	50	»	»	21 50
Valle de Cabuérniga	15	50	2	90	18 40
Vega de Liébana	21	»	3	»	24
Vega de Pas	9	50	1	50	11 75
Villaescusa	1	75	»	»	1 75
Villacarriedo	5	25	»	»	5 25
Villafufre	7	75	1	30	9 05
Udías	»	»	4	80	4 80

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior estan aparecidas en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correos.